

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. Septiembre veintiuno de dos mil veintidós.

**Ref: Tutela No. 1100131030272022-00339-00 de ÁLVARO GEOVANNY GUATUSMAL MONTENEGRO contra la CARCEL ERON PICOTA – AREA DE REMISIONES DOMICILIARIAS y JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor **ÁLVARO GEOVANNY GUATUSMAL MONTENEGRO**, actuando en causa propia, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra en sus hechos que actualmente se encuentra recluso en el pabellón 16 del Eron Picota, que el 24 de junio de 2022 le fue otorgado el beneficio de prisión domiciliaria, por el señor Juez 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el interlocutorio 274-2022 donde el día 25 de agosto de este año, firmo el acta de compromiso, para el beneficio de prisión domiciliaria.

Que el día 29 de agosto de 2022 interpuso un Habeas Corpus tramitado en el Juzgado 64 Administrativo Sección Tercera, dándole un término de cinco días hábiles a la cárcel Eron Picota para que agote todos los tramites jurídicos y se pronuncie ante el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Señala que el 30 de agosto le notificaron que se niega el amparo de este fallo de Habeas Corpus pero si se ordena a la cárcel que en el termino de cinco días hábiles se pronuncie.

Indica que esta privado de la libertad desde el 30 de abril de 2014, condenado a la pena de 204 meses y para este beneficio son 102 meses, que esta pasado mas del 50% para este beneficio. Que ese beneficio es para la ciudad de Pasto barrio el Rosario con carrera 14 No.16E- 28.

Manifiesta que el 2 de septiembre revisa Rama Judicial donde se libra boleta de prisión domiciliaria y que hasta el momento tampoco se le ha notificado

Admitido el trámite mediante providencia de septiembre 12 de 2022 se notificó la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta así:

### **JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Señala que el señor ÁLVARO GEOVANNI GUATUSMAL MONTENEGRO, fue condenado en primera instancia el veinte de marzo de dos mil quince por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Pasto, por los delitos de homicidio agravado y hurto calificado agravado. La sentencia no fue apelada.

Indica que El señor ÁLVARO GEOVANNI GUATUSMAL MONTENEGRO fue condenado a título de autor de las conducta punible de homicidio agravado y hurto calificado agravado y le fue impuesta la pena de doscientos cuatro (204) meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena de prisión. Que no le fue otorgado ningún subrogado penal, por tanto, según lo establecido en la sentencia de condena debe purgar intramuros la pena impuesta y quedar sometido (a) a tratamiento penitenciario y al régimen penitenciario y carcelario legalmente establecido.

Manifiesta que al penado en auto 274- 2022 se le otorgo el beneficio de la prisión domiciliaria, en el mismo auto se impartió la orden de remitir el proceso con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas de Pasto - Nariño con el propósito que se continúe con las labores correspondientes relacionadas con la situación del penado.

Que al señor ÁLVARO GEOVANNI GUATUSMAL MONTENEGRO le fue concedido el beneficio de prisión domiciliaria con base en los artículos 38B y 38 G del código penal; seguido a ello se impartió la orden de remitirlo con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas de Pasto – Nariño. Seguido a ello se firmó acta de compromiso y se remitió al Centro Carcelario COMEB –La Picota- el 30 de agosto solicitando la instalación del dispositivo de vigilancia electrónica.

Dice que el 02 de septiembre de 2022 se libró boleta de prisión domiciliaria No. 22 Expedia el 01 de septiembre por ese Despacho Judicial, remitiéndola inmediatamente al Centro Carcelario COMEB –La Picota- :

Y que el 07 de septiembre de 2022 se remitió por competencia a los Juzgado de Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad - Del Circuito – Pasto – Nariño; porque el beneficio de prisión domiciliaria se materializaría en Carrera 14 No. 16e – 28 Barrio El Rosario Pasto Nariño.

Allego con la contestación copia del acta de compromiso para prisión domiciliaria, de fecha 25 de agosto de este año, copia de la providencia del 24 de junio de este año donde se concede la prisión domiciliaria, correo enviando expediente físico para que sea complementado con el expediente digitalizado y boleta de remisión domiciliaria.

**LA CARCEL ERON PICOTA AREA DE REMISIONES DOMICILIARIAS** no dio respuesta.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

### **Del caso Concreto:**

Concorre a esta judicatura el señor **ÁLVARO GEOVANNY GUATUSMAL MONTENEGRO** a fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales.

### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo pedido en tutela y la respuesta dada por la parte demandada, el amparo solicitado ha de negarse frente al Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad toda vez que de la respuesta allegada se tiene que por parte de esa judicatura se hizo todo el tramite correspondiente para que el centro penitenciario donde se encuentra recluido el sentenciado, proceda a efectuar el traslado a Pasto Nariño del señor ALVARO GEOVANNY GUATUSMAL MONTENEGRO-

Como la CARCEL ERON PICOTA AREA DE REOMISIONES DOMICILIARIAS no dio respuesta a esta acción constitucional y no hay prueba alguna en el informativo, que por dicho centro carcelario se haya hecho el traslado del penado a Pasto donde se le concedió el beneficio de prisión domiciliaria, el amparo solicitado ha de concederse frente a dicho centro carcelario, para que proceda a dar el tramite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por, estas razones el amparo solicitado tiene prosperidad y ha de concederse frente a la Cárcel Eron Picota área de remisiones domiciliarias.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: PROTEGER los derechos fundamentales del accionante **ÁLVARO GEOVANNY GUATUSMAL MONTENEGRO** contra la **CARCEL ERON PICOTA – AREA DE REMISIONES DOMICILIARIAS.****

**Segundo:** Se NIEGA el amparo solicitado frente al JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, por lo que se dijo en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** En consecuencia, se ordena al DIRECTOR DE LA CARCEL ERON PICOTA AREA DE REMISIONES DOMICILIARIAS que proceda a dar el tramite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, lo cual hará en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

**Cuarto:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Quinto:** Una vez vencido el término indicado en el numeral Tercero, la accionada debe comunicar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo en un término no mayor de tres días.-

**Sexto:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez.

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

**Firmado Por:**  
**María Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c4449b7eb2c6aefafd133297e99dc6f97ef886392bda6a10a33b3a23edc900**

Documento generado en 21/09/2022 06:49:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**